

Santiago, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

El abogado Sr. Pablo Nilo Díaz, en representación de Innovación y Tecnología empresarial Item Limitada, en los autos Rol N° A-24.296-2022, seguidos ante el Juzgado de Policía Local de Coyhaique, dedujo recurso de queja en contra de los Ministros y la abogada integrante de la Corte de Apelaciones de dicha ciudad, por las graves faltas o abusos en que habrían incurrido en el pronunciamiento de la sentencia de diez de marzo de dos mil veintitrés.

Por el citado fallo, declararon inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la denunciada en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Policía Local de Coyhaique, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por la que se acogió la demanda, condenando a la demandada Banco de Chile al pago de una multa ascendente a la cantidad de cuatro (4) Unidades Tributarias Mensuales y a una indemnización de perjuicios por conceptos de daño emergente, por la suma de \$949.990, más reajustes e intereses.

Según se explica por el quejoso, los magistrados recurridos incurren, en primer lugar, en una contravención formal al artículo 32 de la Ley 18.287, pues la Corte exigió un requisito para la interposición del arbitrio que no establece dicha norma, por cuanto ella sólo exige que los recursos de apelación sean fundados y se interpongan dentro del plazo fatal de cinco días, más no exige, como requisito formal, que éste contenga peticiones concretas.

Explica que el art. 50 B de la Ley N ° 19.946, indica con precisión que, las normas del Código de Procedimiento Civil son subsidiarias a las de dicha ley y a las contenidas en la Ley N ° 18.287, sin embargo, la resolución que se



recurre, para efectos de declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto aplica el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, norma dada para la generalidad de procesos contenidos en el mismo código, pero que no resultan aplicables a aquellos tramitados en Juzgados de Policía Local.

A mayor abundamiento, el recurrente arguye que, a diferencia de lo sostenido por los recurridos, el recurso de apelación interpuesto, si contiene peticiones concretas,

Finaliza solicitando que se declare que se cometió falta o abuso grave al dictarse la resolución de fecha 10 de marzo de 2023, se ordene revocar la resolución recurrida y ordenar que aplique el derecho al tenor de las normas citadas, e imponer la sanción administrativa que el pleno de este Excmo. Tribunal determine conforme a derecho.

Los jueces recurridos, informando el recurso, sostuvieron que no se ha incurrido en falta o abuso grave en la dictación de la resolución recurrida, ya que el recurso de apelación no contiene peticiones concretas, desde que la mera solicitud de revocar una sentencia, sin precisar el contenido y alcance de lo que se resuelva en su lugar, conlleva a carecer de tal petitorio concreto. Indican que dicho arbitrio fue declarado inadmisibile en atención a lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, el que señala que: *“La apelación deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.”*, disposición que estiman aplicable en la especie, desde que se trata de una disposición común a todo procedimiento, de acuerdo al Libro I del Código de Procedimiento Civil y que, aun cuando el recurso de apelación interpuesto por el recurrente lo ha sido en sede de Juzgado de



Policía Local, no rige en esta materia el principio de especialidad, por cuanto el artículo 32 de la Ley 18.287, se refiere a que el recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, lo que no es óbice a que se apliquen las disposiciones comunes a todo procedimiento, especialmente, las relativas a los requisitos del recurso de apelación, máxime si no se establece una aplicación supletoria o subsidiaria de tal normativa.

Por ello, entienden que se trata de una interpretación correcta de las normas antes indicadas, que no puede constituir una falta o abuso, ni menos que tengan el carácter de grave.

Por resolución de doce de abril de dos mil veintitrés, se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales dispone que el recurso de queja "*Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias*".

Con las reseñadas limitaciones a la procedencia de este remedio procesal se busca restringir notoriamente su ámbito de aplicación, de manera que se acuda al mismo únicamente después de ejercidos infructuosamente todos los recursos, ordinarios o extraordinarios que el ordenamiento prevé para enmendar la resolución o decisión de carácter jurisdiccional errónea que deriva, o en la que se materializa la falta o abuso grave denunciada, evitando de ese modo que se utilice regularmente una infracción de orden disciplinario como pretexto para corregir un asunto jurídico no obstante contemplarse otros



medios o vías de impugnación para ese efecto (Sentencias Corte Suprema, Roles N° 20.746-2018, de 02 de mayo de 2019 y N° 29.411-2019, de 28 de febrero de 2020).

**Segundo:** Que, en el mismo sentido, y como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 22.109-2019, de 6 de noviembre de 2019, cabe tener especialmente en cuenta que la falta o abuso que hace procedente el recurso de queja es sólo la que tiene el carácter de “grave”, vale decir, de mucha entidad o importancia, por lo que una mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, no es, en caso alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica.

Esta situación de gravedad se puede configurar, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable, se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

**Tercero:** Que no se encuentra controvertido en la especie que los jueces recurridos declararon inadmisibles la apelación deducida en contra de la sentencia del juez de policía local que acogió la demanda, por carecer de peticiones concretas.

**Cuarto:** Que, una vez establecido lo anterior, resulta conveniente precisar que el artículo 1 de la Ley N° 18.287 que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, prescribe que: *“El conocimiento de los procesos por contravenciones y faltas y las materias de orden civil que sean de la competencia de los Juzgados de Policía Local, se regirán por las reglas de esta ley.*



*Estas reglas también serán aplicables a aquellas materias que tengan señalado por la ley un procedimiento diverso”.*

A su turno, el inciso primero su artículo 32 señala que: *“En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.”.*

Por su parte, el artículo 35 de la misma ley dispone que: *“El Tribunal de alzada podrá pronunciarse sobre cualquier decisión de la sentencia de primera instancia, aunque en el recurso no se hubiere solicitado su revisión.”* Esto último habilita la revisión por parte del tribunal superior de la sentencia dictada por el inferior, aun cuando ello no fuere sido apelado y más allá de lo solicitado por el apelante respectivo.

**Quinto:** Que, por otro lado, cabe consignar que el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera sea su naturaleza”.* Dicha norma se encuentra en el Libro I del señalado Código, relativo a las Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento.

**Sexto:** Que las normas contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil rigen, en general, para todo proceso en la medida que no tenga asignados preceptos especiales que lo rijan. En este caso, al contemplar la Ley N° 18.287 las reglas especiales en materia de apelación, se aprecia que son más amplias y facilitadoras del derecho al recurso que las establecidas en el referido Libro I del Código de Procedimiento Civil, y deberán preferirse



aquellas a éstas, especialmente en cuanto a las exigencias que impone este último en cuanto a contener peticiones concretas.

Así, entonces, la declaración de inadmisibilidad realizada por la Ilustre Corte de Apelaciones de Coyhaique surge solamente de una interpretación restrictiva del derecho al recurso, lo que restringe los derechos que asisten a las partes del proceso, entre ellos, precisamente, el derecho al recurso, el que integra el amplio espectro del derecho al debido proceso.

**Séptimo:** Que, de lo hasta aquí planteado se desprende que, en el ejercicio de las atribuciones que la ley ha entregado a los jueces no resulta atendible que, en consideración a interpretaciones estrictas y limitativas de los derechos de las partes se pongan en entredicho garantías de la entidad de la que ocupa este análisis, esto es, el derecho al recurso, en el marco de un debido proceso.

**Octavo:** Que, en consecuencia, el tribunal “*ad quem*” al examinar el escrito de apelación, debe verificar solamente si en él se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 18.857, entre los que no se contempla que tenga peticiones concretas

**Noveno:** Que, de lo antes expuesto y razonado, se desprende que en la especie, los jueces recurridos, al haber declarado inadmisibile la apelación interpuesta por Innovación y Tecnología Empresarial Item Limitada, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez de Policía Local de Coyhaique, han incurrido en una falta o abuso grave, dado que con esa decisión impiden al denunciado de la posibilidad de recurrir de una sentencia agravante, aspecto propio del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República, de manera que procede enmendar



por esta vía tal falta o abuso, lo que conduce a esta Corte a acoger el recurso deducido y adoptar las medidas para remediarlo.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales y 1, 32, 35 de la Ley 18.217 y 3 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de queja deducido por el abogado señor Pablo Nilo Díaz, en representación Innovación y Tecnología Empresarial Item Limitada, en la causa del Juzgado de Policía Local de Coyhaique, Rol A-24.246-2022 y, poniendo remedio al mal que lo motiva y en uso de las facultades disciplinarias de este tribunal, se deja sin efecto la resolución de diez de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Rol N° 6-2023 y, en consecuencia, **se declara admisible el recurso de apelación** interpuesto por Innovación y Tecnología Empresarial Item Limitada, debiendo dictar el tribunal de alzada las resoluciones pertinentes a fin de darle la debida tramitación.

**Se previene que concurre con su voto al fallo el Abogado Integrante señor E. Gandulfo**, sin compartir el párrafo final del motivo cuarto, y considerando que las restricciones, requisitos o condiciones de los actos procesales derivan muchas veces, como en este caso, de una ponderación legislativa de valores jurídicos, que son incompatibles en un cierto caso en particular, junto con concreciones técnicas de aquéllos. Así, entonces, la exigencia de petición en un recurso de apelación tiene un sentido técnico, porque configura la petición a que debe responder la Corte de apelación, delimita la competencia del tribunal de segundo grado, y permite la precisión del debate, brindando seguridad procesal al recurrido respecto de lo que se ha discutido y pedido, elementos de importancia del debido proceso.



En el caso *sub lite*, el artículo 32 de la Ley de Procedimiento de Policía Local dispuso la carga procesal de fundamentar la apelación, pero no de formular peticiones concretas, en vista de que la competencia de policía local involucra ciertos asuntos de justicia doméstica o local en donde el legislador en diversos casos no requiere participación de letrados, razón por la cual aparece como una carga exagerada —a criterio del legislador—, la exigencia general de la formulación técnica de las peticiones concretas, para poder acceder al recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva o las que hagan imposible su continuación, que puede acarrear la inadmisibilidad del mismo, y dejar a la parte sin recurso alguno.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de esta Corte por estimarse que no existe mérito para ello.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos en que incide el presente recurso. Hecho, archívese.

**Rol N° 38.185-2023**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo G. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





VGXNxEJQB

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

